



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (SUCRE)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2019-00062-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>VÍCTOR MARTÍNEZ ROYERO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>

**I. ASUNTO.**

Conciérne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

**Síntesis de la demanda.**

El señor VÍCTOR MARTÍNEZ ROYERO, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio 700.11.24/No. 0916 de fecha 29 de agosto de 2018, suscrito por la doctora Merlys Cristina Rodelo Martínez secretaria de Educación Departamental de Sucre, dando respuesta al derecho de petición de fecha 10 de agosto de 2018 con PQR 13661, y acto ficto o presunto al no dar respuesta a la petición del día 28 de abril de 2017 con PQR 6397, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago definitivo del derecho laboral de excedencias de horas extras diurnas o nocturnas, según el caso, incluyendo el trabajo realizado en días domingos y festivos, por días de descansos compensatorios remunerados por las vigencias anuales laboradas en los años 2016 y 2017.

Como consecuencia de la declaración anterior, el demandante solicita que las entidades públicas demandadas reconozcan y paguen el valor correspondiente a excedencias de horas extras diurnas o nocturnas, según el caso, incluyendo el trabajo realizado en días domingos y festivos, por días de descanso compensatorio remunerado por las vigencias laboradas de los años 2016 y 2017.

<sup>1</sup> Ver fls. 1 – 17.

## 1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

### 1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente proceso, se cumplió cabalmente con el requisito de conciliación prejudicial que exige el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, pues previo a incoar el presente medio de control, la parte demandante convocó para conciliar ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asunto Administrativos, a los convocados, sobre las pretensiones de la demanda; diligencia que se celebró el 13 de marzo de 2019, pero se declaró fallida por no existir animo conciliatorio de la parte convocada.

### 1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

#### 1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda es incoada por el señor VÍCTOR MARTÍNEZ ROYERO, mediante apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

#### 1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Revisado el acápite correspondiente a las pretensiones, este Juzgado observa que el apoderado de la parte demandante pide que:

*"(...) PRIMERA: SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS:*

- 1. DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA DE RECIBIDO 28 DE ABRIL DE 2017, CON PQR 6397. ACTO ADMINISTRATIVO CON SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, FICTO Y PRESUNTO.*
- 2. OFICIO 700.11.24/NO. 0916 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2018, RECIBIDO EN LA FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018, RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA DE RECIBIDO 10 DE AGOSTO DE 2018, CON PQR 13661.*

*Por medio de los cuales se niega el RECONOCIMIENTO Y PAGO DEFINITIVO DEL DERECHO LABORAL DE EXCEDENCIAS DE HORAS EXTRAS DIURNAS O NOCTURNAS, SEGÚN EL CASO, INCLUYENDO EL*

---

*TRABAJO REALIZADO EN DÍAS DOMINGOS Y FESTIVOS, POR DÍAS DE DESCANSOS COMPENSATORIOS REMUNERADOS POR LAS VIGENCIAS ANUALES LABORADAS DE 2016 Y 2017."*<sup>2</sup> (negrilla del Juzgado)

Teniendo en cuenta que EXCEDENCIAS se define como la suspensión de la relación contractual existente entre empleador y trabajador por decisión del empleado o por causas que provienen de él. Esto se produce cuando el trabajador de una empresa decide cesar su actividad laboral durante un tiempo determinado<sup>3</sup>.

**Observación:** Revisada las pretensiones, este Juzgado advierte que no son claras y precisas, por cuanto se busca obtener con las mismas el pago de unos emolumentos que se reclaman, por lo que carece de sentido la palabra EXCEDENCIA, tal como lo cita el apoderado de la parte demandante y que conlleva a una incongruencia en la redacción de las pretensiones, por lo cual se inadmite la presente demanda y se le advierte a la parte actora que las corrija para el estudio de su admisión.

### **1.2.3. Relación de los hechos.**

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados<sup>4</sup>.

### **1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación.

### **1.2.5. Petición de pruebas.**

El demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran contenidas en su poder.

---

<sup>2</sup> Ver fl 1.

<sup>3</sup> Significado de EXCEDENCIA según la DRAE <https://dle.rae.es/?id=HBTI6LA>

<sup>4</sup> Ver fl 4 al 9.

---

## **12.6. Estimación razonada de la cuantía.**

El demandante estimó la cuantía en la suma de \$22.646.772, siendo esta la pretensión mayor, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5º del artículo 157 del CPACA.

## **1.2.7. Dirección para notificaciones.**

El apoderado de la parte actora indicó la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente se cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación administrativa.

## **1.3. Identificación del acto administrativo demandado.**

En la demanda se individualiza el acto administrativo cuya nulidad se pretende, este es, oficio 700.11.24/No. 0916 del 29 de agosto de 2018 expedido por la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, y acto ficto o presunto al no dar respuesta a la petición del día 28 de abril de 2017 con PQR 6397.

De acuerdo con el artículo 161 del C.P.A.CA N° 2, revisado el acto administrativo se observa que la autoridad que lo expidió no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes de ley que en estos casos agota la actuación administrativa, por lo cual no es exigible para que se interpusiera la demanda de forma directa.

## **1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)**

### **1.4.1. Jurisdicción.**

Es esta jurisdicción, lo Contencioso Administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de una entidad pública, de acuerdo con lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público.

### **1.4.2. Competencia.**

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; por ser este circuito el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3º del 156 *ibídem*.

## **1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

No hay caducidad, teniendo en cuenta que se cumplió con el termino de presentar la demanda dentro del tiempo que estipula la norma que son 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, esto se dio el día 05 de septiembre de 2018 y se tenía como fecha límite para presentar la demanda el día 06 de enero de 2019.

Si bien es cierto para la fecha limite se encontraba la Rama Judicial y el Ministerio Público (Procuradurías para Asuntos Administrativos) en vacancia judicial, se tiene entonces que la fecha se cumplía el día 11 de enero del año 2019 cuando terminó la vacancia judicial. El apoderado de la parte demandante solicitó ante la Procuraduría 103 Judicial I el día 11 de enero solicitud de conciliación extrajudicial, audiencia que se llevó a cabo el día 13 de marzo de 2019<sup>5</sup>, la demanda se presentó ante la oficina judicial de Sincelejo el día 13 de marzo de 2019 por lo que no existe caducidad en el presente proceso.

---

<sup>5</sup> Ver fl 32 al 34.

## **1.6. Legitimación de las partes.**

Una vez revisada la incongruencia de las pretensiones expuestas por la parte demandante dentro del proceso, donde se reclama el reconocimiento y pago de unas **EXCEDENCIAS** de horas extras, el cual, hasta no aclarar este punto, este Despacho Judicial no encuentra claridad si hay legitimación de las partes.

## **2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

### **2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 700.11.24/No. 0916 de fecha 29 de agosto de 2018, y acto ficto o presunto a la ausencia de respuesta a la petición del día 28 de abril de 2017, el cual, a juicio del demandante, quebranta los postulados legales.

### **2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

Se le advierte a la parte demandante que hasta no aclarar las pretensiones de la demanda, no se sabe si hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

### **2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.**

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo demandado, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del CPACA<sup>6</sup>.

### **2.4. Control vía excepción.**

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

---

<sup>6</sup> Ver fl 22 al 24.

## **2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.**

En la demanda se solicita se oficie a la parte demandada para que remita documentos de interés para el demandante.

**OBSERVACIÓN:** El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente de acuerdo con el artículo 78, numeral 10 del CGP.

## **2.6. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

## **2.7. Medidas cautelares.**

No hay medidas cautelares que resolver.

## **2.8. Copia de la demanda y sus anexos.**

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

## **2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.**

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

## **2.10. Representación adjetiva de la parte actora.**

En la medida que sean corregida las pretensiones de nulidad solicitada en la demanda, el poder otorgado también deberá ser ajustado.

## **2.11. Medio magnético.**

Para los efectos del art. 89 del C.G.P, no se anexó a la demanda un medio magnético (CD).

**Observación:** se le solicita a la parte demandante que aporte al presente proceso medio magnético que contenga la demanda y la subsanación de esta según las observaciones hechas anteriormente.

### 3. Conclusión.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos de Ley, por consiguiente, deberá ser corregida parcialmente, conforme las observaciones señaladas anteriormente, es decir, aclarar las pretensiones de la demanda, ya que este Juzgado encontró una incongruencia en la expresión "**EXCEDENCIAS**" por lo que la parte demandante deberá corregir este punto, formulando con precisión las pretensiones del actor.

### 4. Termina para subsanar

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, "*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*"

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

### RESUELVE:

**1º. INADMITIR** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor VÍCTOR MARTÍNEZ ROYERO, en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), por lo expuesto en la parte considerativa.

**2º. ADVERTIR** a la parte demandante que con escrito de subsanación de la demanda se sirva aportar medio magnético, tal como lo estipula el C. General del Proceso artículo 89, para efectos de notificación.

**3°. CONCEDER** el término de diez (10) días, para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que, si no se hace o se hace en forma extemporánea, la misma se rechazará.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**Juez**